

4. En el apartado 6 del artículo 6 queda redactado de la siguiente forma:

«6. La situación del nacional de alguno de los Estados miembros de la Unión Europea o de los restantes Estados partes en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo que trabaje en España, manteniendo su residencia en el territorio de alguno de dichos Estados, al que regrese, en principio, todos los días o por lo menos una vez por semana, se acreditará mediante la expedición de una tarjeta de trabajador fronterizo, válido por cinco años y renovable automáticamente».

5. El primer párrafo del apartado 4 del artículo 8 queda redactado de la siguiente forma:

«4. Si el titular del derecho a residir en territorio español con carácter permanente hubiere fallecido en el curso de su vida activa antes de haber adquirido dicho derecho, las autoridades competentes expedirán o renovarán la tarjeta de residencia a los miembros de su familia cuando concurra alguna de las siguientes condiciones: ...».

6. El párrafo c) del artículo 8, apartado 1, queda redactado de la siguiente forma:

«c) Que el cónyuge supérstite, siempre que no estuviere separado de derecho, fuera ciudadano español y hubiera perdido la nacionalidad española como consecuencia del matrimonio con el fallecido».

7. El apartado 5 del artículo 8 queda redactado de la siguiente forma:

«5. Se expedirá o renovará la tarjeta de residencia a los miembros de la familia, sin necesidad de que se cumplan las condiciones previstas en el apartado anterior, cuando el titular del derecho a recibir en territorio español con carácter permanente hubiese fallecido después de adquirir este derecho».

8. El apartado b) del número 4 del artículo 15 queda redactado de la siguiente forma:

«b) La drogadicción, las alteraciones psíquicas importantes, los estados manifiestos de enfermedad psicopática con agitación, de «delirium», de alucinaciones o de psicosis de confusión, cuando pongan en peligro el orden público o la seguridad pública en los términos previstos en la legislación vigente».

Disposición transitoria primera. *Validez de documentos ya expedidos.*

Los permisos de residencia, permisos de trabajo y residencia, las tarjetas de estudiante y las tarjetas de residencia, de los que sean titulares las personas incluidas en el ámbito de aplicación de este Real Decreto 766/1992, de 26 de junio, en la redacción dada por el presente Real Decreto, que tengan validez en la fecha de entrada en vigor del mismo, conservarán dicha validez durante el tiempo para el que hubieran sido expedidos, sin perjuicio del derecho de sus titulares a optar por la obtención de la documentación regulada en este Real Decreto, previo pago de la correspondiente tasa por la expedición de dicha documentación.

Disposición transitoria segunda. *Aplicación normativa a los nacionales de Liechtenstein.*

Hasta el 1 de enero de 1998 a los nacionales de Liechtenstein y sus familiares que quieran entrar, residir y trabajar en territorio español les será de aplicación

el régimen previsto en la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, y su Reglamento de ejecución, aprobado por Real Decreto 1119/1986, de 26 de mayo.

A partir de dicha fecha y siempre que, previa decisión del Consejo del Espacio Económico Europeo, se hayan cumplido los trámites necesarios para que el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo tenga plenos efectos para Liechtenstein, a sus nacionales y sus familiares les serán de aplicación las disposiciones contenidas en el presente Real Decreto 766/1992, de 26 de junio, en la redacción dada por el presente Real Decreto, cuando quieran entrar, residir y trabajar en territorio español.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final primera. *Facultad de aplicación y desarrollo.*

Se autoriza a los Ministros de Asuntos Exteriores; de Justicia e Interior; de Trabajo y Seguridad Social, y de Asuntos Sociales para dictar, conjunta o separadamente, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones que sean necesarias para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 5 de mayo de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
ALFREDO PEREZ RUBALCABA

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

13537 *CORRECCION de errores del Real Decreto 643/1995, de 21 de abril, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de ejecución de la legislación sobre propiedad intelectual.*

Advertido error en el texto del Real Decreto 643/1995, de 21 de abril, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de ejecución de la legislación sobre propiedad intelectual, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 125, de 26 de mayo de 1995, se procede a efectuar la rectificación oportuna:

En la página 15399, segunda columna, apartado E) 1, tercera línea, donde dice: «... Se eleva a 9.723.363 pesetas.», debe decir: «... Se eleva a 18.331.371 pesetas.».